



RAD. No. 2022-00542-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el ejecutante actuando en causa propia, solicita la elaboración de Oficio comunicatorio dirigido a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, con la finalidad de cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto del 19 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,
Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el ejecutante actuado en causa propia, solicita se noticia a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, para que tome nota del embargo del crédito decretado en la data diecinueve (19) de diciembre del 2022, aludiendo que la mentada entidad ocupa la posición de ejecutada en el Litigio ejecutivo laboral propiciado por la aquí pasiva de la acción ejecutiva **BIRLEY SALAS RACINE**, identificada C.C. No. 64.583.591.

En orden a resolver se tiene que el numeral primero parte resolutive del Auto del diecinueve (19) de diciembre de 2022, quedó prístinamente establecido, como lo solicitó la parte ejecutante,- el Embargo y Retención del Crédito o las sumas dinerarias que tuviese en su favor la persona natural que en este Pleito ocupa la posición de ejecutada **BIRLEY SALAS RACINE**, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo-Sucre, ostenta la calidad de ejecutante en un Litigio de naturaleza ejecutiva laboral propiciado por esta última, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, nombrados con el número de radicación **700013105002- 2013-00216-00**, se itera, en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**-; no escapando de examinarse que el sujeto activo de la acción ejecutiva es conocedor suficiente de la disciplina de Derecho, y como suficientemente lo sabe, lo ventilado en esta etapa procesal no es más que el embargo de un Crédito que cursa en otro despacho judicial, estimándose que no hay necesidad de citar puntualmente el numeral que gobierna esta medida de apriesonamiento también contenida en el Art. 599 del C.G.P; que se reputa vasta y ampliamente conocida por el Litigante, no pudiendo entremezclarla con la cautela que en la hora de ahora peticiona. Razón por la que se denegará su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

DENIÉGUESE la solicitud impetrada por la parte ejecutante en su propio nombre **DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA**, identificado con Cédula de



Ciudadanía No. 1.102.884.708 y Portador de la T.P. No. 370.666 del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en que se noticie a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, con la finalidad de enterarlo de la Medida Cautelar decretada por esta Unidad Judicial, en proveído del diecinueve (19) de diciembre de 2022, comunicada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo con Oficio No. 059 del dieciséis (16) de enero de 2023, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d47d55a5d994b75610d7388824d82d8f827e5728ab6a87221b16358264609**

Documento generado en 01/03/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>